CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6045

FECHA: 28 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de auto Nº 9305 de fecha 11 de enero de 2018, abrió investigación y formuló un pliego de cargos al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, por hecho consistente en presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en tenencia ilegal de tres (03) especímenes de canarios (sicalis flaveola), sin contar con el permiso correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de citación personal por web de la corporación en fecha 18 de enero de 2019, envió citación al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal por web del auto No. 9305 de fecha 11 de enero de 2018, y cabe mencionar que no se presento a dicha citación por ello entonces se procedió a hacer la correspondiente notificación por aviso en fecha 22 de marzo de 2019 por web la cual tampoco se presentó a dicha notificación.

Que el señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, no presento en el termino destacado descargos correspondientes.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto Nº 10671 de fecha 04 de abril de 2019, corre traslado para la presentación de alegatos al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de citación personal por web de fecha 08 de abril de 2019, envió citación al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, para que sirviera a comparecer a diligencia notificación personal por web del auto Nº 10671 de fecha 04 de abril de 2018, y este no compareció ante la corporación cabe mencionar que no obstante se le envió notificación por aviso de fecha 23 de abril de 2019 lo cual tampoco compadeció a la corporación.

Que el señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, No presento el memorial de alegatos, en atención al auto Nº10671 de 04 de abril de 2019, por medio del cual se corre el traslado para la presentación de alegatos.

**CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventora de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, por las razones que se explican a continuación:

Ley 1333 de 2009, Artículo 27. Determinación de la responsabilidad. Señala el mencionado artículo lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad en la presente investigación el daño ambiental se encuentra dado por la tenencia ilegal de tres (03) especímenes de canarios (sicalis flaveola), sin contar con la respectiva autorización para el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, emitida por la autoridad ambiental.

Con la conducta objeto de investigación, se estaría generando afectación ambiental, en cuanto a que la extracción de los especímenes en comento, genera un desequilibrio ecológico en el hábitat que ellos ocupan, además de ello, se vulnerarían normas de carácter ambiental, entre ellas las referidas en el Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el Capítulo 2

titulado Fauna Silvestre, Sección 4, Del aprovechamiento de las faunas silvestres y sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. *Eficiencia en el aprovechamiento.* El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento.* El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. *Permiso, autorizaciones o licencias.* Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. *Características.* En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, por los cargos formulados a través del auto Nº 9305 de fecha 11 de enero de 2018.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo
Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Además de ello, el artículo 47 de la Ley en mención, establece:

"***DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.*** *Consiste en la*

*aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de tres (03) especímenes, canarios.

La Corporación CAR – CVS, en atención a lo expuesto que se emitió en el informe de INCAUTACION Nº 0052CAV2017, de fecha abril 06 de 2017, en el cual realizó las siguientes observaciones:
"*se recibe una jaula de madera artesanal dentro del cual se encontraron tres (03) especímenes de canario (sicalis flaveola) especímenes que fueron ingresados al CAV con la siguiente información básica entre otras":*

| ***CANTIDAD*** | *PRODUCTO* | ***AUCTIFFS*** | ***CNI*** | ***FECHA DE INGRESO*** | ***PROCEDENCIA GEOGRAFICA DEL INDIVIDUO*** |
|---|---|---|---|---|---|
| *3* | *VIVO* | *ACTA: NO DISPONIBLE* | *31AV17 0207 0209* | *ABRIL 6 DE 2017* | *MONTERIA (CORDOBA)* |

Situación justificada a través de procedimiento realizado por parte de la Policía Ambiental – estación de policía terminal, en la terminal de transporte de la ciudad de Montería, el día 06 de abril de 2017.

***CONCLUSIONES***

Por lo anterior, esta corporación tomando como base lo expresado en el INFORME DE INCAUTACION Nº 0052CAV2017 de fecha 06 de abril de 2017, concluye que se encuentra probada la responsabilidad del señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.068.811.174 de Valencia – Córdoba, por infringir normas de carácter ambiental, tal y como se ha mencionado anteriormente y por ende, esta corporación procede a resolver de fondo la sanción correspondiente.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.068.811.174 de Valencia - Córdoba, de los cargos formulados a través de auto N. 9305 de fecha 11 de enero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.068.811.174 de Valencia – Córdoba, de los cargos formulados a través de auto Nº 9305 de fecha 11 de enero de 2018, con el Decomiso definitivo, de la especie de Fauna silvestre representado en tres (03) canarios, el cual fue incautado en la Terminal de transporte de Montería, y puesto a disposición de la Corporación (CAV – CVS), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida impuesta en el artículo anterior se deberá cumplir en su totalidad, y la constancia de cumplimiento deberá presentarse en la oficina Jurídica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor ADALBERTO MONTERROZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.068.811.174 de Valencia - Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, Informe de incautación Nº 0052CAV2017, Formato acta de ingreso al CAV, Formato historia clínica de reptiles, Formato historia clínica colectivo de canarios, / SEPRO – GUPAE – 29.25 de la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, informe INCAUTACION Nº0052CAV2018, y demás documentos obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la medida impuesta.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº - 2 6045

FECHA: 28 MAYO 2019

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**
**DIRECTOR GENERAL**
**CVS**

Proyectó: maría puche / Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.